

En lo principal, deduce recurso de reposición; **en el primer otrosí**, suspensión del procedimiento; **en el segundo otrosí**, en subsidio, solicita ampliación del plazo; **en el tercer otrosí**, solicita diligencias para los fines que indica.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CARLOS MOLINA ZALDIVAR, abogado, en representación de "**OBRASCON HUARTE LAIN S.A. AGENCIA EN CHILE**" (en adelante, OHL), en autos administrativos sancionatorios iniciados mediante resolución exenta N°1/ Rol F-055-2014, de 17 de junio de 2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3, de 4 de septiembre de 2014, y notificada a esta parte con esa misma fecha, por medio de la cual el Señor Superintendente complementó la Resolución Exenta N°2, de 2 de septiembre de 2014, en lo referido al plazo y forma de entrega de la documentación requerida en el resuelto sexto de la mencionada Resolución Exenta N°2.

Como se expondrá, la Resolución Exenta N°3 es contraria a derecho y ocasiona un manifiesto perjuicio a mi representada, que se traduce en la imposibilidad práctica de ejercer su derecho constitucional de defensa en el marco de un justo debido proceso.

I. Antecedentes de hecho.

Con fecha 2 de septiembre de 2014, en virtud de la Resolución Exenta N°2, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), resolvió abrir un término probatorio

de 30 días hábiles en el presente proceso sancionatorio, fijando además los puntos de prueba sobre los cuales debían rendirse las probanzas correspondientes.

En concreto, el resuelvo sexto de la misma **Resolución Exenta N°2** dispone:

“VI.- REQUERIR información que indica. En virtud de la letra e) de la LO-SMA y con el objeto de esclarecer los hechos imputados al titular, se solicita a Obrascon Huarte Lains S.A. la siguiente información:

- 1.- Informe Elaborado por la Dirección de Obras Hidráulicas, titulado “Diseño Conservación Defensas Fluviales Río San Pedro, Antilhue”;*
- 2.- Informe verificable respecto del volumen de extracción efectivo en los sectores de extracción “Sector Matamala” e “Isla Matamala”.*
- 3.- Informe relativo a si se explotó en el sector de extracción denominado “Ampliación Matamala”;*
- 4.- Informe sobre el uso que se le otorgó al pretil, precisando si este se utilizó como un camino alternativo para acceder a las zonas de extracción o como una barrera de protección para acelerar proceso de extracción de áridos;*
- 5.- Informe de acciones que se tomaron ante la dictación de la medida provisional; y,*
- 6.- Coordenadas de extracción efectivas del cuadrante del sector de extracción denominado “Isla Matamala”.*

Dos días más tarde, esto es, el 4 de septiembre de 2014, la SMA dictó la **Resolución Exenta N°4**, que complementa la Resolución N°2 en lo referido al plazo y forma de entrega de los documentos requeridos a OHL en el resuelvo sexto de la Resolución Exenta N°2, transcrito precedentemente.

El resuelvo primero de la Resolución Exenta N°4 dispone:

“FIJAR el siguiente plazo y modo de presentación de los antecedentes solicitados. La Información solicitada mediante Res. Ex. N°2/ Rol F-055-2014, deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N°178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación del presente acto”.

En suma, sin mediar fundamento jurídico alguno, la SMA decidió –por la vía de una resolución complementaria– reducir a 5 el primitivo plazo de 30 días hábiles que había concedido a OHL para presentar la documentación requerida en su Resolución Exenta N°2.

II. Infracciones constitucionales y legales en que incurre la resolución recurrida.

El contar las partes intervinientes en un proceso judicial o administrativo con plazos razonables que le permitan exponer sus defensas y observar las contrarias es, qué duda cabe, un aspecto contenido dentro del haz del derecho al debido proceso. Así aparece de manifiesto en una serie de tratados internacionales reconocidos por Chile.

A modo de ejemplo, el numeral 1° del artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹ (Pacto de San José de Costa Rica) reconoce que: *“(...)Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial (...)”*.

Por su parte, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conocida como la **Carta de Derechos de Niza** por haber sido acordada en el marco del Consejo Europeo realizado en esa ciudad en Diciembre del año 2000 en la que se recoge el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos, y qué particularmente en su artículo 47 establece que: *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y*

¹ Suscrito por Chile el 22 de noviembre de 1969 y ratificado el 8 de octubre de 1990.

públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley".²

En nuestro país, la garantía procesal que comentamos se encuentra recogida, aunque no de manera expresa, en el artículo 19 número 3 inciso quinto de la **Constitución Política**: *"toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento y unas investigaciones racionales y justos".³*

Dado el escueto desarrollo que de la garantía del debido proceso efectúa nuestra carta fundamental es que el profesor EVANS elaboró un catálogo bastante más amplio de los elementos que, a su juicio, comprendería un proceso justo, donde enumera, entre otros, los siguientes: notificación y **audiencia del afectado, presentación, recepción y examen de pruebas**, sentencia dictada en un plazo razonable (...).

Finalmente, lo resuelto por la SMA importa una evidente **infracción a la Ley Nº19.880** y al principio de contradictoriedad, reconocido en el artículo 10 de la misma ley, que dispone: *"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio"*.

En suma, la reducción del plazo de 30 a 5 días hábiles para presentar la información requerida por la SMA constituye una actuación que vulnera el

² Puede ver en <http://www.derecom.com/recursos/normativa/pdf/nderfun.pdf>. Pág. consultada el 28 de junio de 2010

³ ANGULO TORREZ, Vania: "El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal", Tesis para optar al grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile, 2010.

principio de contradictoriedad reconocido en la Ley N°19.880 como también el derecho constitucional de defensa de mi representada, lo que se verifica:

(i) Con la existencia de un plazo ínfimo para aportar antecedentes requeridos por la SMA a OHL, lo que impide, en la práctica, que dichos documentos sean debidamente generados por mi representada. A lo anterior, debe agregarse dos circunstancias de extrema pertinencia: en primer lugar, los antecedentes en los que deben apoyarse los informes requeridos por la SMA se encuentran, como es lógico, en el lugar en donde se llevaron a cabo las obras, esto es, en Valdivia. En segundo término, dado que la Resolución de Calificación Ambiental⁴ que aprobó el *"Proyecto Extracción Mecanizada de Áridos para el Mejoramiento de la Ruta T-35"* no exigió la confección periódica de los informes que ahora solicita la SMA, su producción ahora no es posible se efectúe en el plazo de 5 días. Ello es simplemente impracticable.

(ii) Como consecuencia de lo anterior, la imposibilidad práctica de OHL para aportar los documentos solicitados por la SMA en el plazo de 5 días se traduce en la imposibilidad de participar activamente en el proceso sancionatorio iniciado en su contra por la SMA, vulnerado su derecho a acreditar la improcedencia de las acusaciones que en su contra se han formulado.

Finalmente, la resolución recurrida carece de fundamentos jurídicos que justifiquen la limitación al derecho de defensa de OHL.

En efecto, el inciso 2° del artículo 11 de la Ley N°19.880 reconoce al particular que *"los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como*

⁴ Resolución Exenta N°052, de 6 de junio de 2013.

aquellos que resuelvan recursos administrativos", lo que en la Resolución Exenta N°3 se omite.

El único fundamento en que basa la SMA su decisión de limitar el plazo de 30 días establecido en favor de OHL para aportar ciertos documentos se apoya en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, prescindiendo del fundamento jurídico que le exige la norma del artículo 11 de la Ley N°19.8890.

III. Procedencia del recurso de reposición en contra de la resolución recurrida.

De conformidad al artículo 15 de la Ley N°19.880, los actos de mero trámite, para ser impugnados por la vía de un recurso de reposición deben determinar la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

Tal como ha quedado demostrado, la ejecución de la Resolución Excenta N°3 y, en consecuencia, la mantención del plazo de 5 días fijado en ella limita en forma grave e irreparable el derecho a defensa de mi representada en el presente proceso sancionatorio, limitando su posibilidad de aportar prueba destinada a acreditar la improcedencia de las acusaciones formuladas en su contra y, en definitiva, dejándola en la indefensión a que se opone un proceso justo.

POR TANTO, y en mérito de ello,

Al señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°3, de 4 de septiembre de 2014, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva declarar que el plazo establecido a favor de OHL para aportar los antecedentes requeridos

por la Resolución Exenta N°2, de 2 de septiembre de 2014, es el indicado en esa misma resolución, esto es, de 30 días hábiles.

EN EL PRIMER OTROSÍ: De conformidad al artículo 57 de la Ley N°19.880, solicito a la Señor Superintendente se sirva disponer la suspensión del presente procedimiento mientras se resuelve la reposición deducida en lo principal.

Como se ha expuesto, la ejecución de la resolución recurrida afecta y daña en forma grave e irreparable el derecho a defensa de mi representada, lo que justifica la suspensión solicitada.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: En subsidio de la suspensión solicitada en el primer otrosí, y para el improbable evento de que sea rechazada, solicito a la SMA se sirva conceder a esta parte una ampliación del plazo del que dispone para acompañar los antecedentes solicitados en virtud de la Resolución Exenta N°3, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado.

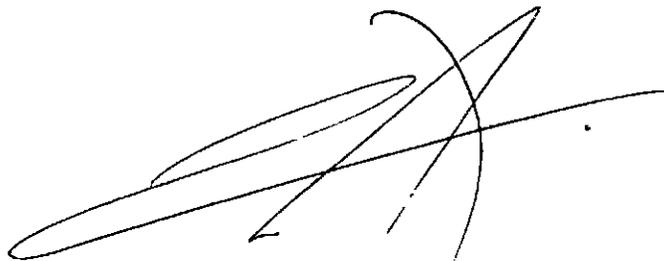
EN EL TERCER OTROSÍ: Dentro de plazo y de conformidad a la facultad que se otorgó a mi representada en el resuelvo segundo de la Resolución (exenta) N°2, de 2 de septiembre de 2014, solicito se practiquen las diligencias siguientes; para los fines que en cada caso se indica:

I. En relación al punto de prueba número 1., se solicita:

1) Requerir la declaración de don Alfonso Banda Mayor, en su calidad de funcionario de la Dirección de Obras Hidráulicas (alfonso.banda@mop.gov.cl);

- 2) Requerir la declaración de don Anastacio Riquelme Beltrán, en su calidad de Inspector Fiscal de la obra pública denominada "Mejoramiento Ruta T-35 Valdivia – Los Lagos, Sector Antilhue-Valdivia";
- 3) Requerir a don Alfonso Banda Mayor, acompañar las fotografías aéreas de la zona tomadas personalmente por él en vuelo de reconocimiento aéreo efectuado con fecha 24/11/2010 en el marco del estudio denominado "Diseño Conservación Defensas Fluviales Río San Pedro, Antilhue" financiado y encargado por la Dirección de Obras Hidráulicas Los Ríos.
- 4) Oficiar a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Ríos a fin de que acompañe las fotografías aéreas de la zona tomadas por don Alfonso Banda Mayor en el vuelo de reconocimiento aéreo efectuado con fecha 24 de noviembre de 2010 en el marco del estudio denominado "Diseño Conservación Defensas Fluviales Río San Pedro, Antilhue", financiado y encargado dicha Dirección.
- 5) Oficiar a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Los Ríos a fin de que acompañe al presente proceso sancionatorio el denominado "Diseño Conservación Defensas Fluviales Río San Pedro, Antilhue", solicitado en el numeral 1.- del resuelto VI de la Resolución Exenta N°2, de 2 de septiembre de 2014.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: acceder a lo solicitado.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.